

Guadalajara de Buga, 8 de agosto de 2022.

Referencia: Proceso verbal de **responsabilidad civil extracontractual** propuesto por Juan David y Ana María Granada Pineda, María Emma Arboleda Grisales y Jorge Iván, Marino y María Idalba Granada Arboleda contra Rubén Darío Jiménez Rojas, Palmirana de Transportes S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., trámite en el cual esta también es llamada en garantía por Palmirana de Transportes S.A.
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00011-01
Instancia: APELACIÓN DE SENTENCIA
Ponente: María Patricia Balanta Medina

Esta providencia fue discutida y aprobada por la sala de manera virtual asincrónica, según acta n.º 184 de la fecha.

De conformidad con la competencia prevista en el num. 1 del art. [31](#) del C.G.P., se deciden los recursos de apelación que los demandados formularon contra la [sentencia n.º 01](#), proferida en 26 de enero de 2022 por la juez 2ª civil del circuito de Palmira.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Los demandantes solicitan se declare la responsabilidad civil de los demandados por la muerte de José Miguel Granada Arboleda -padre, hijo y hermano de los accionantes- causada a raíz del choque automovilístico ocurrido el 25 de mayo 2018 a las 6:25 a.m. en la esquina formada por la calle 31 y la carrera 25 de Palmira. Señalan que el mismo es atribuible al demandado Rubén Darío Jiménez Rojas, conductor de la buseta WDK-855 afiliada a la convocada Palmirana de Transporte S.A., vehículo amparado por la accionada SBS Seguros Colombia S.A., por haber cruzado la vía con el semáforo en rojo.

¹ Aunque inicialmente la demanda se dirigió también en contra de Bancolombia S.A., en sentencia anticipada n.º 10 del 6 de octubre de 2021 -no recurrida- la juez *a quo* declaró probada su falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia declaró la terminación del proceso en su contra y también respecto de Palmirana de Transportes S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., pero únicamente en el marco del llamado en garantía que a ellas le había formulado Bancolombia S.A. ([31SentenciaAnticipada.pdf](#)).

En consecuencia, solicitan los demandantes el pago de las siguientes indemnizaciones: \$34'998.239,³¹ por concepto de lucro cesante a favor de la hija del causante, además de \$87'780.300 para cada uno de los hijos y para la madre del difunto y \$43'890.150 para cada uno de los hermanos, sumas estas últimas por concepto de daños inmateriales (p. 254-271 del archivo [01Demanda.pdf](#)).

2. Las contestaciones

SBS Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía que le hizo Palmirana de Transportes S.A., bajo la precisión de no constarle ninguno de los hechos base de la reclamación judicial. Aclara únicamente dos aspectos: el primero, que en el informe policial del accidente de tránsito la causa del mismo fue indeterminada porque la motocicleta fue movida de su posición final, configurándose ausencia de culpa del conductor de la buseta WDK-855; el segundo, que eventualmente se afectaría la póliza n.º 1000280 que ampara a la codemandada Palmirana de Transportes S.A. en su responsabilidad civil extracontractual derivada del manejo del referido vehículo de transporte público.

Además de oponerse a las pretensiones, la aseguradora formuló las excepciones que denominó: 1) carencia de los elementos esenciales que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, 2) inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., por ausencia en la acreditación de la realización del riesgo asegurado contenido en la póliza n.º 1000280, 3) inexistencia de lucro cesante, 4) tasación indebida del perjuicio inmaterial alegado, 5) inexistencia de solidaridad entre Palmirana de Transportes S.A. y los demás demandados, 6) límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora, 7) deducible pactado, 8) causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual n.º 1000280, 9) inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada, 10) enriquecimiento sin causa, 11) prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa y 12) la genérica, las innominadas y otras ([11ContestaciónDemandaSBS.pdf](#) y [21ContestacionLlamamientoSBS.pdf](#)).

Palmirana de Transportes S.A. también contestó la demanda en los mismos términos que la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. en el sentido de no constarle ninguno de los hechos base de la reclamación judicial; también, aclara que en el informe policial del accidente de tránsito la causa del mismo fue indeterminada porque la motocicleta fue movida de su posición final, configurándose ausencia de culpa del conductor de la buseta WDK-855. Precisa que en la póliza n.º 1000280 se ampara su responsabilidad civil extracontractual, derivada del manejo del referido vehículo de transporte público.

Igualmente, se opuso a las pretensiones y formuló las perentorias de: 1) inexistencia de responsabilidad a cargo de Rubén Darío Jiménez, Palmirana de Transportes S.A. y demás demandados por ruptura del nexo causal, 2) falta de legitimación en la causa por pasiva de la compañía Palmirana de Transporte S.A. por ausencia de intervención causal del conductor del vehículo de placa WDK-855 en el accidente del 25 de mayo de 2018, 3) neutralización de la responsabilidad por cuanto ambas partes ejercían la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores, 4) indebida cuantificación de los perjuicios patrimoniales, 5) indebida cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, 6) enriquecimiento sin causa y 7) la innominada o genérica (ver archivo [12ContestaciónPalmirana.pdf](#)).

La contestación que presentó el demandado Rubén Darío Jiménez Rojas fue rechazada por extemporánea (ver archivos [17ContestayLlamaRubenJimenez.pdf](#), [18ConstSecretariatérminosnotif.pdf](#), [19ReconocePersonAdmiteLlamados.pdf](#) y [26AutoPruebasFijaAudiencia.pdf](#)).

3. El objeto de la apelación

En la providencia impugnada, la juez *a quo* estimó que no era creíble el dictamen pericial aportado por las demandadas en sus respectivas contestaciones. Concluye que era el bus quien iba con exceso de velocidad, conforme la distancia de la posición final respecto de la intersección donde ocurrió el choque. Sin embargo, aunque encontró responsabilidad civil en el conductor de la buseta, en la empresa que lo tenía afiliado y en la aseguradora, acogió las excepciones de indebida tasación y cuantificación de los perjuicios.

Dispuso que los accionados concurren, solidariamente, al pago de \$23'546.544 por concepto de lucro cesante para la hija del fallecido, más \$60 millones para la madre y ambos descendientes del finado y \$30 millones para cada uno de sus hermanos por concepto de daño moral. Preciso que el pago de la aseguradora quedaba sujeto a los límites y coberturas de las pólizas (ver [57Sentencia.pdf](#)).

SBS Seguros Colombia S.A. presentó apelación y resaltó los siguientes reparos concretos: 1) indebida valoración probatoria por parte de la juez, 2) indebida aplicación del régimen de responsabilidad para el caso en particular, 3) injustificada e inadecuada tasación del lucro cesante, 4) injustificada e inadecuada tasación del daño moral e 5) inexistencia de solidaridad entre la aseguradora y el asegurado (ver archivo [61RecursoApelacion.pdf](#)).

Palmirana de Transportes S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas también formularon recurso mientras resaltan a su turno los siguientes reproches: 1) inobservancia del régimen de responsabilidad para el caso en particular, 2) indebida valoración probatoria, 3) injustificada e inadecuada tasación del lucro cesante y 4) injustificada e inadecuada tasación del daño moral (ver archivo [62RecursoApelacion.pdf](#)).

Por su parte, los demandantes guardaron silencio dentro del término de traslado que se les concedió de la sustentación presentada por los apelantes (ver [10ConstanciaSecretarial.pdf](#)).

II. CONSIDERACIONES

1. Los puntos pacíficos de prueba

Está probado que, a las 6:25 a.m. del 25 de mayo de 2018, en la intersección de la calle 31 con carrera 25 de Palmira, con semáforos vehiculares completamente en uso, chocaron dos vehículos: la buseta de pasajeros WDK-855 conducida sobre la carrera 25 por el demandado Rubén Darío Jiménez Rojas, rodante afiliado a la empresa de transporte Tupal y la motocicleta KRN-70B que José Miguel Granada Arboleda manejaba sobre la calle 31, mientras llevaba de pasajero a José Miguel Granada Arboleda (p. 143-195 del archivo [01Demanda.pdf](#)).

El vehículo de transporte público quedó en posición final a 39,¹⁰ m., medidos desde la esquina de la intersección hasta el frente del automóvil y con daños en su parte lateral derecha (en el informe policial del accidente se describe *Faldón lado derecho, puerta trasera, vidrio lateral de puerta trasera*) mientras que la motocicleta fue movida de su posición final y quedó con daños en la dirección, espejo retrovisor y mango de dirección izquierdos.

No hay discusión en que, a causa del choque automovilístico, José Miguel Granada Arboleda falleció el 25 de mayo de 2018 (ver registro civil de defunción, historia clínica y necropsia en p. 122, 169-170 y 185-188 del archivo [01Demanda.pdf](#)).

En este caso está plenamente demostrado -con los correspondientes registros civiles de nacimiento- que José Miguel Granada Arboleda fue hijo de María Emma Arboleda Grisales; hermano de María Idalba, Marino y Jorge Iván Grabada Arboleda y, además, padre de Juan David y Ana María Granada Pineda (p. 120-142 del archivo [01Demanda.pdf](#)).

También se acreditó que el demandante Jorge Iván Granada Arboleda falleció el 11 de noviembre de 2020 (p. 4 del archivo [43SolicitaAplazamientoAudiencia.pdf](#)) a quien lo sucedió procesalmente sus hijas Stephanía, Claudia Ximena y María Camila Granada Muñoz (p. 3-8 del archivo [45AnexaCertificados.pdf](#)).

En el interrogatorio absuelto por Gerardo Bueno Zúñiga, representante legal de Palmirana de Transportes S.A., se reconoció que la referida buseta estaba afiliada a la empresa de transporte que representa y que ese día del choque estaba siendo conducida por el conductor a cargo de la misma entidad, mientras cubría la primera ruta del día (t. 01:45:09 [audiencia concentrada](#)).

Obra la póliza n.º 1000280 en la que SBS Seguros Colombia S.A. ampara desde 30 de septiembre de 2017 a 2018 la responsabilidad civil extractocontractual de Palmirana de Transportes S.A., pactándose para el evento de lesiones o muerte de un tercero la suma de 60 s.m.m.l.v. con un 10% de deducible, mínimo 1 s.m.m.l.v. (p. 15-27 del archivo [13LlamamientoSBS.pdf](#)).

También obra la póliza n.º 1001038 de septiembre 30 de 2017 a 2018 donde AIG Seguros Colombia S.A.² asegura en exceso la responsabilidad civil extracontractual de Palmirana de Transportes S.A., en relación con el vehículo de placas WDK-855 pactándose una cobertura de \$73'771.700, sin deducible, para el caso de lesiones o muerte de un tercero (p. 28 del archivo [13LlamamientoSBS.pdf](#)).

Con lo anterior, queda establecida la legitimación en la causa de los demandantes al ser parientes del fallecido en el referido choque vehicular, así como la vocación pasiva de los accionados y apelantes para resistir sus pretensiones declarativas y de condena, al ser el conductor del bus y su empresa de afiliación los guardianes de la actividad y, a la aseguradora también le asiste legitimación, al haber asumido contractualmente el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual de la empresa de transporte.

En realidad, sobre ninguno de los anteriores puntos se presenta actual controversia, pues los reparos concretos de los demandados se dirigen contra tres aspectos concretos: el régimen aplicable al caso, la prueba de la atribución del daño y la liquidación de los perjuicios.

2. Sobre el régimen de responsabilidad por daños en la circulación de vehículos automotores³

Ciertamente, los precedentes de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia no han sido pacíficos alrededor del régimen de responsabilidad que gobierna los eventos de daños causados en la circulación de automotores, todo lo cual queda en evidencia en la línea jurisprudencial trazada en la sentencia SC4420 de 2020 -a la cual se remite esta sala de decisión en el recuento que cumplirá adelante- oportunidad en la que, de nuevo, se propugna por un *régimen objetivo* que allí se plantea como de *presunción de responsabilidad*⁴.

² La superintendencia financiera certificó: *Escritura Pública No 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), cambió su razón social de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG por la de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.* (p. 5 del archivo [13LlamamientoSBS.pdf](#)).

³ Se reitera por la sala la [sentencia de abril 5 de 2021](#), rad. 2018-00118-01.

⁴ Tesis frente a la cual aclararon su voto cuatro de los seis magistrados que aprobaron la decisión: dos para sostener que el régimen sigue igual (con culpa presunta sin posibilidad de exonerar con diligencia y cuidado), uno para señalar que en realidad en la presunción de culpa sí procede la diligencia y cuidado como eximente de responsabilidad y el otro para explicar porqué está de acuerdo con variar el régimen a uno objetivo.

Lo que ha permanecido invariable es que por tratarse de una actividad en la que se potencializa la fuerza con vehículos pesados que son autopropulsados a velocidades superiores al simple desplazamiento humano desprovisto de cualquier apoyo, se configura en estos eventos el ejercicio de las denominadas actividades peligrosas que siempre se han decidido bajo los parámetros del art. [2356](#) del C.C.

Pero, más allá de esa claridad, existen numerosas posiciones que pasan desde abogar por un *sistema subjetivo de culpa* en el que el actor debe acreditar incluso la culpa del agente, hasta llegar a planteamientos *objetivos* en los que ni la víctima debe demostrar culpa ni el accionado puede exonerarse alegando diligencia y cuidado, dando paso a soluciones con *presunción de culpa* que han tenido a su vez diversas soluciones para los casos en que la actividad peligrosa es concurrente.

Cuando se trata de daños causados en contextos en los cuales tanto el agente como la víctima desarrollan actividades peligrosas se ha considerado *que la presunción de culpa se mantiene para ambos*, hasta establecer que el asunto *se debe resolver desde la incidencia causal* de cada participante, registrándose tesis de *anulación de presunciones o mantenimiento de las mismas en consideración al grado de peligrosidad* medido por el volumen, peso y velocidad del aparato.

La variedad de posiciones que se han generado -tras las premisas particulares de cada caso analizado- ha dado lugar a que se presenten con frecuencia, salvamentos y aclaraciones de voto por cuenta de los miembros en la respectiva sala⁵, pero sí hay algo que en los últimos -casi- cien años ha permanecido constante: **para la configuración de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas el demandante no debe acreditar la**

⁵ Nótese cómo, por ejemplo, la tesis vertida en la sentencia SC780 de 2020 de que corresponde al juez, con independencia a lo invocado por las partes, la elección del régimen de responsabilidad contractual o extracontractual aplicable -señalando allí que las muertes en la ejecución del contrato de transporte corresponde a un sistema especial autónomo del aquiliano y contractual-, fue una providencia en la que participaron seis magistrados, dos de los cuales aclararon voto, y otros dos lo salvaron, por lo que, en definitiva el punto en comento que propuso el funcionario sustanciador solo fue apoyado por un solo compañero y en la hora actual ya varios de los firmantes no ejercen como magistrados.

culpa del demandado y este tampoco se exonera al invocar diligencia y cuidado.

Sobre la presunción de culpa, sin posibilidad de liberación con diligencia y cuidado, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado, desde la sentencia de diciembre 2 de 1943 que, en la práctica, el demandante no tiene la carga de probar la culpa del accionado y que este no tiene la posibilidad de desvirtuar ese elemento con diligencia y cuidado. Esa tesis se ha sostenido desde la decisión de marzo 14 de 1938, regularmente, muy a pesar que en esa primera decisión se aludiera a que el fundamento de la responsabilidad no era la culpa sino el riesgo (teoría reiterada en la sentencias de junio 24 de 1942, agosto 31 de 1954 y febrero 14 de 1955).

Se considera que, en definitiva, la culpa no tiene ningún rol práctico en el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas porque desde la década de 1930 el demandante no ha estado obligado a probarla y el demandado no puede desvirtuarla mediante alegación de diligencia y cuidado -es lo que sigue aplicándose en la actualidad-. En 2009 la Corte Suprema profirió dos sentencias para establecer que, en realidad, el régimen que venía a gobernar estos eventos era objetivo por prescindencia del reproche culpabilístico a la conducta del agente.

Es así como en las sentencias de 27 febrero y de 24 de agosto de 2009 pero, especialmente, en la última, se hizo clara la posibilidad de rectificar la posición doctrinaria -en punto a la concurrencia de culpas- cuando ambos agentes desarrollan actividades peligrosas. La Corte Suprema de Justicia, sin cambiar el postulado relativo a que el demandante no tiene la carga de demostrar la culpa, y que el demandado no se libera cuando demuestra diligencia y cuidado, aclaró que el régimen es objetivo, ya no basado en la culpa sino en el riesgo, lo que -ya quedó visto- se planteaba desde 1938.

Pues bien, en la sentencia de agosto 26 de 2010 la misma corporación reseñó que esa rectificación doctrinaria de agosto 24 de 2009 era, únicamente, en punto *«al tratamiento jurídico equivocado que le dio el Tribunal al aspecto atinente a la “concurrencia de culpas” en el ejercicio de actividades peligrosas, mas no frente a la doctrina tradicional de la Sala referente a que éstas se*

examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad “subjetiva” y no “objetiva”» y vuelve a sostener que el régimen aplicable era el de culpa presunta sin aplicación de la exoneración de diligencia y cuidado.

En la sentencia SC13925 de septiembre 30 de 2016 la Corte Suprema de Justicia no tomó claro partido por ninguno de los dos regímenes para el caso de las actividades peligrosas, limitándose a precisar los elementos de la responsabilidad: *«la presencia de un daño jurídicamente relevante; que este sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable (en los casos de responsabilidad común por los delitos y las culpas)».*

Estos referentes son importantes para significar que, siempre debe acreditarse la atribución normativa del hecho generador al agente, así como el daño jurídicamente relevante sufrido por la víctima, pero el reproche culpabilístico solo procede, obviamente, en los casos de la responsabilidad común fundada en los delitos o las culpas, siendo claramente improcedente tratar ese componente subjetivo en regímenes basados en criterios objetivos como el riesgo permitido o -por vía de ejemplo- el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas como sucede en la responsabilidad estatal en el contexto del título de imputación denominado daño especial.

Ya en la sentencia SC0002 de 2018 se intentó resolver el dilema de la insistencia de llamar responsabilidad subjetiva con presunción de culpa, cuando el actor no tiene la carga de acreditar tal elemento y el demandado no se puede exonerar con diligencia y cuidado, frente a lo cual se planteó una solución intermedia según la cual *«la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues **no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario** (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la*

responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados».

Para lo que interesa en esta causa, lo cierto es que -con abstracción de la nominación del régimen como objetivo, subjetivo o especial intermedio- en el marco de las actividades peligrosas, la responsabilidad del agente no requiere para su configuración que se demuestre su culpa y, la diligencia y cuidado no liberaría al agente si el daño se debe a la concreción del riesgo propio de la actividad que está a su guarda, ya sea porque él la creó, la gestionó o se aprovechó de la misma.

Quede claro, así el daño se deba a una culpa del agente o a la configuración del riesgo de una actividad de que sea guardián, **el actor siempre debe acreditar la atribución normativa del hecho al convocado, elemento que supera la mera causalidad material y se sitúa en una imputación jurídica, que tradicionalmente se conoce como nexo causal**, pero que en la actualidad viene orientándose por teorías que han pasado de la causalidad próxima a la *sine qua non*, hasta llegar a la causalidad adecuada o eficiente.

Otro aspecto ciertamente pacífico hace más de una década es que el régimen de las actividades peligrosas no se afecta porque ambos sujetos estuvieran, por ejemplo, manejando vehículos automotores, de allí que no proceda anulación de presunción alguna ni examen de la relativa peligrosidad atendiendo el volumen, peso o velocidad del aparato **para liberar de la presunción de culpa a uno y mantenérsela a otro.**

La Corte Suprema de Justicia, rectificando su anterior posición, aclaró en doctrina que ha sido reiterada pacíficamente que *«la (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales... // Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas*

de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio» (sentencia de agosto 24 de 2009, Rad. 2001-01054-01; reiterada en sentencias de agosto 26 de 2010, rad. 2005-00611-01 y de diciembre 16 de 2010, rad. 1989-000042-01, etc.).

Más recientemente recordó «[s]i bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal» (sentencia SC2107 de 2018).

Ya lo había dicho la Corte Suprema ese mismo año: «si el juicio de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas prescinde del análisis de la culpa del demandado -puesto que este no puede eximirse con la prueba de la diligencia y cuidado- entonces la concurrencia de la conducta del agente con la de la víctima debe examinarse en el ámbito de la “coparticipación causal” y no como “compensación de culpas”» (sentencia SC0002 de 2018).

Más recientemente ratificó -en punto sobre el cual no se presentaron votos particulares- que, «existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza» (Sentencia SC4420 de 2020).

Significa que si el daño se causa en el cruce de varias actividades peligrosas que se desarrollan al tiempo, corresponde definir cuál es el grado de participación causal de cada interviniente en el hecho; esto es, a quién o quiénes les resulta normativamente atribuible el siniestro, elemento que -ya quedó visto- es independiente del reproche culpabilístico y compete su acreditación al actor, así como el daño jurídicamente relevante.

A manera de síntesis: como los daños sufridos por los demandantes tuvieron lugar en un contexto de circulación de vehículos automotores (mientras el pariente fallecido manejaba una moto y los convocados tenían la guarda de la

buseta con la que chocó el bicicleta) si bien para estructurar la responsabilidad de los convocados derivada del ejercicio de actividades peligrosas los demandantes no tenían la carga de demostrar la culpa de los accionados y estos no se liberan acreditando diligencia y cuidado, **se mantenía en los pretensores la iniciativa de acreditar que hubo un daño jurídicamente relevante y que el mismo es normativamente atribuible a la contraparte procesal.**

Con lo anterior, quedan despachados negativamente los reparos 2 y 1 de la aseguradora y demás demandados, respectivamente, quienes insisten en aplicar como régimen la tesis de neutralización de presunciones que, según se acaba de mostrar, fue doctrina recogida por la Corte Suprema de Justicia hace más de diez años.

3. Análisis conjunto de los medios de prueba frente a los elementos de la responsabilidad civil

Ya se mostró al inicio de estas consideraciones que está probado el daño jurídicamente relevante referido a la muerte del padre, hijo y hermano de los demandantes; también que la causa de su deceso fue el choque vehicular de la madrugada del 25 de mayo de 2018 con la buseta manejada por el accionado y afiliada a la entidad codemandada, a su vez amparada por la aseguradora convocada en acción directa por las víctimas y en llamamiento por la empresa de transporte.

Ahora, dado que por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas los demandantes no tienen la carga de acreditar la culpa y los demandados no se eluden con diligencia y cuidado⁶, en el *sub examine* no hay lugar a abordar en estricto sentido el reproche culpabilístico.

Resta un elemento para estructurar la responsabilidad deprecada: la atribución normativa que incumbe probar a los demandantes -en cumplimiento de la carga prevista en el art. [167](#) del C.G.P.- que se deriva del aforismo *onus probando incumbit actori*, lo que en este caso de concurrencia de actividades peligrosas equivale -como bien lo identificó la *a quo*- a «determinar la

⁶ Ya sea que este régimen -según quedó visto en el acápite anterior- se denomine de responsabilidad objetiva, de culpa presunta o sistema intermedio

incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico» (Sentencia SC4420 de 2020).

Pues bien, en este caso las pretensiones se hicieron descansar en el hecho central relativo a que el conductor de la buseta cruzó la intersección vial cuando estaba en rojo el semáforo de la carrera 25 por la que se movilizaba, pues el de la calle 31 por la que se desplazaban los motociclistas estaba en verde.

Dado que ninguna de las partes ofreció prueba testimonial, en el proceso solo se tiene la versión de los únicos sujetos procesales que estuvieron presentes en el choque: el demandante Juan David Granada Pineda, quien iba de pasajero de su padre en la moto, y el demandado Rubén Darío Jiménez Rojas que conducía la buseta (t. 00:34:05 y 02:14:00 [audiencia concentrada](#))

El primero indicó que cuando iba con su padre por la calle 31, pararon en la carrera 24 porque ese semáforo estaba en rojo, que reanudaron la marcha cuando pasó a verde y que al llegar a la carrera 25 ese semáforo hizo el cambio de amarillo a verde, por lo cual siguieron, pero allí pasó -por la carrera 25- el bus con el que chocaron; al reponerse, levantó la moto para auxiliar a su padre.

El segundo fue menos detallista, afirma que iba en la buseta sobre la carrera 25 y pasó la intersección de la calle 31 porque su semáforo estaba en verde, a lo cual solo sintió un golpe en la parte trasera del vehículo y detuvo la marcha al ver por el retrovisor la motocicleta tirada en el suelo.

El informe del accidente de tránsito, según ya se advirtió precedentemente, no pudo establecer causa del accidente porque la motocicleta había sido movida de su posición final, pero dejó constancia en que ambos semáforos estaban plenamente funcionales (p. 158-160 del archivo [01Demanda.pdf](#)).

Siendo que la atribución se hizo consistir en la violación de la regla de tránsito prevista para las señales luminosas en el art. [118](#) del C.N.T.T.T., lo procedente es determinar quién de los dos conductores cruzó la intersección con la señal luminosa en rojo.

Palmirana de Transporte S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. presentaron el mismo informe técnico-pericial de reconstrucción de accidente de tránsito n.º 200830451 en el que se concluye que al momento del choque la moto iba entre 43-59 km/h y la buseta entre 26-37 km/h, de allí que sugirió que la primera cruzó el semáforo en fase de verde-amarillo-rojo, mientras que el otro vehículo lo hizo en fase rojo-amarillo-verde, **pero sin poder determinar quién pasó en rojo**. Se señala -adicionalmente que- la buseta había realizado el cruce de la intersección entre 30% y 99,8% sin tener conflictos con otros actores de la vía (p. 45-96 del archivo del archivo [17ContestayLlamaRubenJimenez.pdf](#) y p. 47-98 del archivo [21ContestacionLlamamientoSBS.pdf](#)).

Este dictamen no puede ser acogido por la sala, tal y como lo desechó la juez de instancia, porque el mismo no tiene fundamento sobre la velocidad asignada a la motocicleta. Se considera en la p. 39 del informe que ese vehículo iba entre 43 y 59 km/h, lo cual se reitera en las p. 41 y 45, sin nunca explicar de dónde o cómo se llega a ese dato que simplemente parece arbitrario; sobre todo, cuando no se informa la posición final de ese vehículo, pues esta no está descrita en el informe policial, en el que tampoco se describieron huellas o señales de frenado o arrastre.

Al respecto explica la Corte Suprema de Justicia:

«Para el ordenamiento patrio la fiabilidad de la prueba por expertos, en cuestiones de esta naturaleza, está sometida a la evaluación racional por el juzgador desde la sana crítica. Implica, como mínimo, desde la perspectiva del legislador colombiano y de la doctrina de esta Sala, atrás trasuntadas, coherente de alguna manera con la doctrina internacional, satisfacer algunos criterios básicos, para efectos de su incorporación y valoración probatoria, por cuanto “(...) todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado” (Art. 226 del C. G. del P.), a saber:

(i) Validez o aceptabilidad suficiente del método o técnica utilizada por el perito. *El perito debe indicar y explicar el método o técnica subyacente aplicado en el dictamen, el cual, por tratarse de prueba científica tendiente a “(...) verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (art. 226 del C. G. del P., inciso primero) debe ser un método generalmente aceptado por la comunidad especializada en el campo respectivo, al no tratarse de un examen especulativo o alquimista, ni de charlatanes. De tal modo que explique, interprete o describa de una mejor manera (probabilidad) el hecho, fenómeno, teoría o el actuar suyo, como par o experto en el tema objeto de estudio. Ese método o técnica, se debe dar a conocer de manera clara y pormenorizada por el experto, precisando que, es la técnica aceptada y vigente para el*

*momento de ocurrencia de los sucesos investigados. Justamente el “**método**” es un elemento central previsto en el inciso quinto del art. 226 del C. G. del P., al punto que la disposición obliga al experto a declarar en el numeral 8 “(...) **si los exámenes, métodos experimentos e investigaciones efectuados son diferentes de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias**”.*

*(ii) **Aplicación, Adecuación y coherencia del método con todos los hechos objeto de dictamen en el proceso.*** En el estudio efectuado por el experto conlleva verificar que el método o técnica aceptado se haya aplicado en forma estricta a todos los hechos y evidencias obrantes en el proceso relevantes, puesto que debe “(...) explicar los “(...) **exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas**” (art. 226 del C. G. del P.). Un estudio que carezca de todos los elementos de juicio necesarios es incompleto. Incide negativamente en la objetividad de las conclusiones.

*(iii) **Consistencia interna o relación de causa-efecto, entre los fundamentos y la conclusión del peritaje.*** La evaluación racional de la prueba por expertos, en línea de principio, no puede recaer en las conclusiones al tratarse de la prueba pericial o técnica resultado de su estudio. Se trata de juicios realizados en el ámbito de especial conocimiento del perito. El juez cuanto debe verificar es, la ilación lógica y su consistencia entre los fundamentos y la conclusión resultante. Si la aplicación del método a los hechos investigados sigue lógicamente las inferencias del experto y no son contraevidentes. Según el art. 226 comentado no solamente el perito debe indicar los “**exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas**” al caso, sino que además debe ser “**claro, preciso, exhaustivo y detallado**” con relación a los “(...) **fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones**”, exponiendo la denominada consistencia interna de la relación causa – efecto.

*(iv) **Calificación e idoneidad del experto:*** El estudio de ciencia solamente puede hacerlo un experto. Se deben corroborar sus credenciales; la preparación académica en la materia analizada, la experiencia adquirida en el campo, o en una combinación de ambas. También se debe tener en cuenta la experiencia forense acreditada por el perito en el ejercicio de su labor en otros litigios en donde se haya discutido la cuestión indagada. En este punto es sumamente prolijo el C. G. del P. demandando rigor el texto 226, como ninguna otra disposición; debe “(...) **acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de los que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito (...)**”, compatible en un todo con el numeral 3 al exigir que debe acreditar “**La profesión, oficio, arte o actividad ejercida** por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística**”» (sentencia SC5186 de 2020).

Aplicados todos los anteriores criterios es evidente que la sala se reafirme en desechar tal prueba pericial, porque una de sus conclusiones fundamentales y

base para el establecimiento de otras, no tiene fundamento alguno, por lo tanto, no es fiable y en este sentido, bien hizo la juez en apartarse de tal informe.

Lo que la corporación no apoya es el cálculo que *motu proprio* hizo la juez *a quo* para deducir ante sí la eventual velocidad de la buseta, pues no basta acudir a cualquier página de la internet que proyecta un formato sin la corroboración de su idoneidad técnica o científica.

Entonces, simplemente se tiene que ambos vehículos chocaron y que en los interrogatorios el pasajero del motociclista dice que cruzaron en verde, por lo que el bus fue quien pasó en rojo, mientras que el conductor del bus sostiene todo lo contrario.

Ahora, si el hijo retiró la moto de su posición final para auxiliar a su padre, de esto no se sigue, ni como leve indicio, que ellos hayan cruzado la luz en rojo; esa circunstancia solo muestra la urgencia que tenía el pasajero por ayudar al conductor que quedó con graves lesiones, tan severas que precisamente causaron su muerte.

Es que hipotéticamente no se concibe cómo o en qué posición habría quedado la moto para indicar que cruzaron en rojo, para luego inferir que había otro interés, distinto del socorrer al lesionado, en mover ese vehículo para eludir alguna responsabilidad.

Ante los investigadores, el demandante Juan David Granada Pineda rindió entrevista en la cual narra que su padre cruzó con la luz en verde y que por eso supone que el conductor de la buseta, que traía exceso de velocidad, cruzó en rojo. Reseña que chocaron por el costado derecho del vehículo de servicio público, cerca de la puerta de ingreso de los pasajeros y que ese carro se detuvo casi a la mitad de la cuadra (p. 193 y 194 del archivo [01Demanda.pdf](#)).

Como se ve, esa es la misma versión que ha reiterado en el plenario y está acorde con la evidencia en cuanto a los daños que presentan ambos vehículos.

Palmirana de Transportes S.A. aportó un documento denominado *reporte de accidente* en el que, entre otras cosas, se marca la casilla *Compartida* en el recuadro de *Responsabilidad Accidente*. Allí también está la descripción de los

hechos por parte del conductor Rubén Darío Jiménez en el que declara que él cruzó con el semáforo en verde y la moto lo hizo en rojo (p. 12 del archivo [12ContestaciónPalmirana.pdf](#)).

SIG Sistema Integrado de Gestión		REPORT DE ACCIDENTE	
Empresa Topal	Ciudad Palmira	Fecha Accidente 25 05 2018	Hora 06:25 AM
Ruta 12	N° Interno TOG	Placa WDR 855	
DATOS ACCIDENTE			
Lugar Cruce Calle 31	N° de Poliza =	Tipo de Accidente (Marque con X) Les. Perso ☐ Homic. ☒ Daños ☐	
Causas (Cod 153) Por establecer	Responsabilidad Accidente (Marque con X) Conductor ☐ Tercero ☐ Compartida ☒		
Nombre Conductor Ruben Darío Jimenez Rojas	Telefono 321860175	Nombre Propietario Leasing Banahmiga S.A.	Telefono 6616310
Cedula 16448053	Direccion conductor Calle 12 y 31 - 16	Telefono 321860339	
Intervencion del Transito Si ☒ No ☐	N° Comparendo AGU 3266	Nombre Abogado (Segun sea el caso) William Icheverry	Telefono 321860339
Descripción de los Hechos Ocurredos yo venia x la carr 25 con calle 31 pase el semaforo en verde condo un moto ciclista me choca el bus en la parte de atras? el moto ciclista se paso el semaforo en rojo Ruben darío Jimenez Rojas			
DATOS DAÑOS MATERIALES			

Además, se sabe que el 29 de marzo de 2019, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscal 170 Seccional de Palmira y ante el titular del Juzgado 3° Penal Municipal de Control de Garantías de esa misma ciudad, le imputó a Rubén Darío Jiménez Rojas el homicidio culposo de Miguel Ángel (sic.) Granada Arboleda, cargos que no aceptó el aquí demandado (p. 228 del archivo [01Demanda.pdf](#)).

Pero existe un elemento que no se puede pasar por alto y define por presunción la credibilidad de los demandantes. La sala se refiere a que el propio conductor de la buseta no contestó a tiempo la demanda de este proceso. Desde esa significativa omisión resulta un imperativo aplicar los efectos del inc. 1 del art. [97](#) del C.G.P., sobre los que la doctrina especializada comenta: *la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de ellos pero no altera la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba por confesión* (López Blanco, H.F.: 2016. Código General del Proceso en tomo I parte general; Dupré, p. 592).

Por manera que, de todos los demandados, el único que estuvo presente en el accidente fue quien no contestó a tiempo la demanda, haciendo presumir cierto el hecho susceptible de confesión narrado por los convocantes, acerca de haber cruzado la intersección con el semáforo en rojo y no hay ninguna otra evidencia que desvirtúe esa presunción: ... *el CGP determinó que la conducta renuente, desleal o contumaz hará presumir ciertos los hechos alegados por la contraparte, según se trate de la contestación de la demanda (arts. 96 y 97)* (Nisimblat, N.: 2018. Derecho Probatorio; Ediciones Doctrina y Ley, p. 679).

Mírese que los demás demandados, esto es, la empresa de transporte y la aseguradora contestaron que no les constaba cómo había sucedido el choque, porque obviamente no estuvieron presentes, basando su defensa únicamente en dos aspectos: en que el pasajero de la motocicleta la movió de su posición final, hecho que no infiere nada, y que según el dictamen pericial que aportaron, quienes se desplazaban en moto iban con exceso de velocidad, pero ya se vio que tal experticia no es fiable en ese punto.

En conclusión, analizado en conjunto el material probatorio la sala mantiene la conclusión de la atribución en cabeza de los demandados, pues la falta de contestación del conductor del bus hace presumir como cierto el hecho susceptible de confesión registrado en la demanda acerca de ser quien cruzó la vía en rojo, esto aunado a que así lo reiteró el pasajero de la motocicleta.

No se desconoce que el demandante Juan David Granada Pineda tenga interés en el proceso y por eso su declaración no sea imparcial, pero lo mismo cabe del conductor de la buseta. Lo que inclina la balanza en contra de los demandados se ampara en el documento aportado por la propia transportadora desde el cual se atribuye el accidente como de responsabilidad compartida, aunque su chofer dice que cruzó en verde y, más importante aún, Rubén Darío Jiménez Rojas no contestó la demanda.

Como en definitiva **la presunción legal prevista en el art. 97 del C.G.P. no fue desvirtuada en el plenario**, cabe confirmar la atribución normativa del daño en la medida que con tal medio de prueba quedó acreditado el hecho susceptible de confesión acerca del cruce en rojo por parte del conductor de la buseta que no contestó la demanda.

Y no se diga que hubo coparticipación causal de la víctima al no portar casco, pues ese hecho está carente de prueba, siendo una negación definida requiere ser probada y en este asunto no hay ninguna evidencia de ello; por el contrario, los hijos del motociclista declararon que sí portaba casco y nadie ha dicho lo contrario, ni siquiera eso lo sugirió el conductor de la buseta en ninguna de sus declaraciones frente a los hechos.

Por demás, el dictamen pericial no parte del supuesto en el que el conductor deja de portar el casco y tampoco quienes lo rindieron tienen la formación para definir el grado de incidencia de ese hecho en el daño, pues ninguno es especialista en estos temas médicos, por lo cual se despachan negativamente los motivos de inconformidad 1 y 2 de la aseguradora y demás demandados, respectivamente, quienes reprocharon una indebida valoración probatoria en punto de la responsabilidad civil declarada.

4. Liquidación del lucro cesante

En lo que se refiere al lucro cesante, ambos apelantes formulan embates similares: los dos cuestionan que no está probado el monto de los ingresos de la víctima directa, a lo cual conviene precisar que sus parientes declararon que se dedicaba informalmente a la mensajería y al comercio, nada de lo cual fue desvirtuado.

Es verdad que no hay ninguna prueba sobre el monto concreto de sus ingresos, frente a lo cual la jurisprudencia tiene dicho: *el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual **basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente*** (C.S.J., sentencia SC22036-2017).

Entonces, demostrado que Juan Miguel Granada Arboleda estaba en edad productiva, la falta de prueba directa de sus ingresos mensuales se suple con

la presunción que permite estimar que devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, tal y como lo hizo la juez.

Ahora bien, está acreditado con las declaraciones que su hija Ana María Granada Pineda dependía de él directamente y aunque ella también tuviera su madre con vida, eso no significa que no padeció el lucro cesante por la muerte de su padre.

Y es que más allá de la falta de prueba del monto de los ingresos de la víctima, los apelantes no hicieron ningún reproche concreto a los demás elementos de la liquidación de este perjuicio, cumplida por la juez de primera instancia, por lo cual esta sala simplemente actualizará la misma renta, desde la fecha del primer fallo, dejando incólume los 26 meses de lucro cesante pasado que se establecieron, esto en aplicación del inc. 2 del art. [283](#) del C.G.P.

En particular la juez *a quo* tomó como renta en enero de 2022 (inicial) la suma de \$851.743,¹³ (valor histórico) que actualizados con los índices de precios al consumidor de julio pasado (final) arrojan:

Valor Histórico	\$851.743,13
IPC Inicial (enero/22)	113,26
IPC Final (junio/22)	120,27
Valor actual	\$904.460

Aplicada esta nueva renta actualizada a la fórmula de ingreso periódico pasado por los mismos 26 meses que liquidó la juez, actualmente esta condena asciende a:

RA	\$904.460
N	26
I	0,004867
FM	27,64512409
Total	\$25.003.911

Comprobado que el valor actualizado respeta la congruencia de cara al monto solicitado frente a esta pretensión en la demanda, quedan despachados negativamente los reparos concretos n.º 3 que presentaron ambos apelantes.

5. Estimación del perjuicio moral

También cuestionan los apelantes la estimación del perjuicio moral que hizo la juez *a quo*. Señalan -principalmente- que no está probado suficientemente el dolor, sufrimiento o congoja de los reclamantes, frente a lo cual conviene recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto...

(...)

Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudirse al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1°, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley (sentencia SC5686-2018).

Entonces, resulta completamente acertado inferir, por las reglas propias de la experiencia, que la muerte del motociclista causó daño moral a su madre, hijos y hermanos y, en todo caso, en el plenario existen informes de psicología en el que se da como impresión diagnóstica depresión de María Emma Arboleda Grisales y de duelo no resuelto y afectación de los hermanos María Idalba, Jorge Iván y Marino Granada Arboleda (p. 229-230 del archivo [01Demanda.pdf](#)).

También obran reporte y evaluación psicológicos de los hermanos Juan David y Ana María Granda Pineda que dan cuenta del dolor padecido por ambos a causa de la muerte de su padre (p. 231-233 del archivo [01Demanda.pdf](#)).

Por tanto, en este caso está suficientemente probado el dolor, sufrimiento, aflicción y congoja que, naturalmente, padecieron la madre, los hijos y hermanos con el fallecimiento de José Miguel Granada Arboleda, sino que además obran en el expediente evidencias documentales que confirman lo que se presume por las reglas de la experiencia: que la muerte de una persona causa perjuicio moral a sus parientes más cercanos.

Ahora bien, dado que la juez de primera instancia utilizó como referente el tope jurisprudencial de \$60 millones - inferior a lo pedido en la demanda- establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13925-2016, el cual asignó completamente para la madre y los hijos de la víctima directa y señaló la mitad de ese monto para los hermanos, no encuentra la sala motivos para reprochar el *abitrium judicis* de la funcionaria *a quo*.

Dado que los otros embates frente a este perjuicio se basan en la no responsabilidad de los demandados que quedó establecida en los acápites precedentes, solo resta actualizar tales condenas al tiempo de la sentencia del tribunal, aplicando la fórmula de corrección utilizada anteriormente sobre la renta del lucro cesante:

Actualización de la condena a favor de la madre y los hijos:

Valor Histórico	\$60.000.000,00
IPC Inicial (enero/22)	113,26
IPC Final (junio/22)	120,27
Valor actual	\$63.713.579

Actualización de la condena a favor de los hermanos:

Valor Histórico	\$30.000.000,00
IPC Inicial (enero/22)	113,26
IPC Final (junio/22)	120,27
Valor actual	\$31.856.790

En estos términos quedan rebatidos los reparos concretos contenidos en el acápite n.º 4 del escrito presentado por los apelantes.

6. La condena a la aseguradora

El último reparo concreto que queda pendiente es el formulado exclusivamente por SBS Seguros Colombia S.A., en tanto reprocha haber sido condenada solidariamente al pago de los perjuicios.

Es cierto que los causantes del daño concurren solidariamente al pago de la indemnización de los perjuicios en los términos del art. [2344](#) del C.C., pero dado que la aseguradora no fue propiamente causante del mismo, sino una garante a la que se le trasladan los riesgos de uno de esos agentes; por lo tanto, tal sociedad entra a ocupar -bajo tal condición- su lugar en la condena, sobre todo porque aquí se ejerció la acción directa de que trata el art. [1133](#) del C.Co., pero solo hasta el monto que contractualmente se comprometió a cubrir.

Al respecto tiene dicho este mismo tribunal: *hay que memorar que las aseguradoras, en línea de principio general, no son responsables del hecho ilícito cometido por el asegurado. La acción prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio, modificado por el 84 a 87 de la Ley 45 de 1990 estriba en que "...la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador...", lo cual traduce que la declaratoria de responsabilidad se imputa y se deduce al asegurado, mientras que de la aseguradora, cuando en su contra se ejerce la acción directa -QUE AQUÍ NO FUE EL CASO- no se pretende más que la indemnización, en lo que corresponda, de acuerdo al contrato de seguro* (T.S.B., Sala Civil Familia. Sentencia de 5 de marzo de 2021, Rad. 2018-00091-01, M.P. Borda Caicedo).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en el caso de la acción directa, el vínculo con el asegurador «no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador-asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. (..) En ese sentido, en SC-10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó (..) [que] en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.)..." de tal suerte que "...aunque el derecho que extiende al perjudicado los

efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones...”» (sentencia SC665-2019).

En este sentido, se abre paso parcialmente el motivo de inconformidad, pues la juez de la causa no podía señalar, genéricamente, que la aseguradora debía atender el pago solidariamente en los términos de las pólizas, sino que era su deber determinar hasta qué monto debía concurrir.

Como ya se dijera, obra en la foliatura la póliza n.º 1000280 en la que SBS Seguros Colombia S.A. ampara desde el 30 de septiembre de 2017 a 2018 la responsabilidad civil extractontractual de Palmirana de Transportes S.A., pactándose para el evento de lesiones o muerte de un tercero la suma de 60 s.mm.l.v. con un 10% de deducible, mínimo 1 s.m.m.l.v. (p. 15-27 del archivo [13LlamamientoSBS.pdf](#)).

Bajo esta primera cobertura, la aseguradora solo está obligada a cubrir 54 s.m.m.l.v., que a la fecha ascienden a \$54 millones de pesos.

Empero, también obra la póliza n.º 1001038 de septiembre 30 de 2017 a 2018 donde AIG Seguros Colombia S.A., hoy SBS Seguros Colombia S.A.⁷, asegura en exceso la responsabilidad civil extracontractual de Palmirana de Transportes S.A. en relación con el vehículo de placas WDK-855 pactando una cobertura de \$73´771.700, sin deducible, para el caso de lesiones o muerte de un tercero (p. 28 del archivo [13LlamamientoSBS.pdf](#)).

Aplicando la ya explicada fórmula de corrección monetaria, tenemos que los \$73´771.700 pactados en 30 de septiembre de 2017 (inicial), con el I.P.C. de julio pasado (final) arrojan:

Valor Histórico	\$73.771.700,00
IPC Inicial (sept./2017)	96,36
IPC Final (junio/2022)	120,27
Valor actual	\$92.076.820

⁷ La superintendencia financiera certificó: *Escritura Pública No 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), cambió su razón social de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG por la de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.* (p. 5 del archivo [13LlamamientoSBS.pdf](#)).

Lo anterior significa que, si bien los demandados Rubén Darío Jiménez Rojas y Palmirana de Transportes S.A., en los términos del art. [2344](#) del C.C. deben concurrir solidariamente al pago total de las indemnizaciones, SBS Seguros Colombia S.A. -como aseguradora de Palmirana de Transportes S.A.- conforme lo determina el art. [1079](#) del C.Co. solo está obligada a asumir hasta el monto de las dos coberturas, esto es: **\$146'076.820** y en estos términos se acoge el reproche n.º 5.

7. Conclusiones y costas procesales

En este caso, acreditadas la legitimación en la causa de las partes, la ocurrencia del daño y el nexo causal con el choque, la atribución se demuestra con la presunción procesal, no desvirtuada, derivada de la no contestación de la demanda por parte del conductor de la buseta.

Dado que los ingresos de la víctima para efectos del lucro cesante se presumen en un s.m.m.l.v. y que el daño moral a causa de muerte se infiere, por reglas de la experiencia, con el parentesco de los reclamantes, las liquidaciones cumplidas por la juez solo ameritan actualización.

Únicamente reclama modificación la condena en contra de la aseguradora para precisar que solo está obligada a concurrir en el pago, como garante de la empresa de transporte, hasta el monto de las coberturas actuales de las pólizas respectivas.

Finalmente, aunque el recurso de apelación se define mayoritariamente en contra de los apelantes y solo prospera un reparo que ni siquiera genera revocación parcial, sino modificación para concretar la condena en contra de la aseguradora, tras considerar que los demandantes no presentaron ninguna réplica al recurso, no es procedente imponer la condena en costas procesales porque no están causadas ni hay medida de su comprobación en los términos del num. 8 del art. [365](#) del C.G.P.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero. MODIFICAR la [sentencia n.º 01](#) proferida en 26 de enero de 2022 por la juez 2ª civil del circuito de Palmira, en los siguientes puntos:

- 1.1.** En el numeral quinto: **actualizar a \$25´003.911 la condena de lucro cesante** a favor de Ana María Granada Pineda.
- 1.2.** En el numeral sexto: **actualizar a \$63´713.579 las condenas de perjuicios morales** a favor de María Emma Arboleda Grisales, Ana María y Juan David Granada Pineda.
- 1.3.** En el numeral séptimo: **actualizar a \$31´856.790, las condenas de perjuicios morales** a favor de Marino y María Idalba Granada Arboleda y de la sucesión ilíquida de Jorge Iván Marino Granada Arboleda.
- 1.4.** En los numerales cuarto y octavo, **aclarar la condena a cargo de SBS Seguros Colombia S.A.** para determinar que, como aseguradora de Palmirana de Transportes S.A., solo está obligada a concurrir en el pago de las indemnizaciones hasta \$146´076.820.

Segundo. En todo lo demás, **se confirma la sentencia apelada.**

Tercero. Sin constas en la instancia.

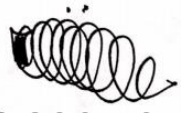
Cuarto. Devolver la actuación al juzgado de origen

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los magistrados


MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA

76-520-31-03-002-2020-00011-01


FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

76-520-31-03-002-2020-00011-01



JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ
76-520-31-03-002-2020-00011-01